

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La adscripción de la Dirección general de Establecimientos penales á este Ministerio, realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, no fué una arbitraria y estéril mudanza de lugar; significó, por el contrario, que las Cárceles y Penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los proveídos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.

No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la comisión de meras faltas, pues lo prohíbe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y las que son castigadas por las Autoridades judiciales tampoco pueden motivar, aun después de contrastada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que exceden de 125 pesetas, término máximo de las represiones pecuniarias

calificadas de leves en el artículo 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, á las Autoridades gubernativas atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen constitucionalmente la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y por esa el artículo 625 del citado Código marca el límite infranqueable que la Administración debe contenerse, estableciendo que las multas que acuerde no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previstas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, á no ser que una Ley autorice más severo correctivo.

Prescindiendo de las muchas que han rebasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco ó de garantizar la acción tutelar del Estado en beneficio de sus súbditos, hay una que no responde á ninguno de estos móviles, y es la que permite á los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas, ó lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales con arreglo al artículo 27 del Código penal antes citado, y que, en tal concepto solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Prescindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, á las cuales el artículo 19 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no quiere que lleguen las facultades coercitivas de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude á los «actos» contrarios á la moral ó la decencia pública, y á las «faltas» de obediencia ó de respeto á aquellas Autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido: el «acto» contrario á la moral ó á la decencia ha de precisarse; la «falta» ha de ca-

lificarse con relación al «hecho» en que consista; y no por un concepto subjetivo y acaso previo que, de imperar con eficacia, produciría el castigo de la conducta más ó menos censurable de las personas, y no el de los «actos» inmorales ó indecorosos, ó de las «faltas» de obediencia ó respeto en que hubieren incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefes de las Cárceles y Prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables á que las atribuciones de las Autoridades gubernativas puedan ocasionar justificadas reclamaciones de la opinión pública y, con mayor fundamento, de los directamente lastimados; y ya que tanto son los requisitos que las leyes y los reglamentos exigen para la prisión, no parece bien que se llegue á ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, á merced de una simple orden de la Autoridad, sin expresión de «acto» concreto ó de «hecho» constitutivo de falta.

Las Cárceles y Penitenciarías se han organizado para albergar á los presuntos delincuentes y á los condenados como tales, y solo por el mútuo auxilio que se deben entre sí los organismos y funcionarios del Estado cabe reclinar en tales Establecimientos á los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados ó aislados siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio á que obedece la prevención recomendatoria enunciada en los artículos 214 y 224 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Desde luego debe proscribirse el acceso á las Prisiones comunes á los menores de quince años, para los cuales la ley de Tribunales para niños creó Establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberán cumplir su arresto

dichos menores en Establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino puedan admitir en sus Establecimientos á los arrestados gubernativamente será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la Autoridad de quien proceda, y no por ningún agente, delegado ó comisionado de las mismas; que en ellas se concrete el «acto» contra la decencia ó la moral, ó el hecho en que consista la «falta» de obediencia ó de respeto que la haya motivado, y además que contenga la indicación de los datos acreditativos del «acto» ó de la «falta».

Segundo. Los mismos Jefes de las Cárceles y Penitenciarías cuidarán de que se registre en los libros del Establecimiento las indicaciones necesarias para identificar á los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en las Prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los Establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños, ó en otro Establecimiento análogo, si en la localidad no existiesen los aludidos correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. de tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el puntual cumplimiento de las que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1922.—Conde de Romanones.

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del día 29 de Diciembre)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los servicios encomendados á las Dependencias de la Dirección general de Obras públicas son cada día más importantes, y más importantes son también los créditos que la Nación destina á los mismos servicios.

Por ello, la más eficaz actuación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos encargados de las Jefaturas de tales Dependencias, constituye preocupación constante del Gobierno.

La experiencia demuestra que no basta alcanzar, por antigüedad, la categoría de Jefe en el Escalafón, para reunir las múltiples condiciones que son indispensables para el mejor desempeño de las Jefaturas, y, por otra parte, estas condiciones concurren en muchos Ingenieros que, con categoría inferior en el Escalafón, han adquirido la experiencia necesaria en un número no escaso de años al servicio directo del Estado.

La elección, para el desempeño de las Jefaturas, de los más capaces; la cooperación de la inteligencia ó de la experiencia de todos los que tienen que cumplir iguales fines en las Jefaturas de los servicios generales de Obras públicas; la constante inspección de los mismos servicios por el que, realizándolos en su provincia, se haya acreditado como más capaz y el despertar el estímulo de desempeñar ante los cargos de Jefe y el estímulo que representa también el no pasar á función inferior en los servicios, hacen fundadamente esperar que habrán de traducirse en mejoras evidentes y rápidas del rendimiento que debe corresponder á los cuantiosos recursos que la Nación dedica á sus obras públicas.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1922.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se considerarán agrupadas, en la forma que determine el Ministro de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Obras públicas, para constituir «Demarcaciones».

La composición inicial de las Demarcaciones, una vez acordada, podrá ser alterada cuando así lo aconsejen las conveniencias del mejor servicio, á juicio del Ministro.

Artículo 2.º Los Ingenieros encargados de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias que compongan cada Demarcación, constituirán una Junta, que tendrá como cometido principal la inspección inmediata de los servicios y obras de las provincias agrupadas, y que se denominará «Junta de Obras públicas de la Demarcación».

Responderán también las Juntas de Obras públicas de las Demarcaciones á que los Ingenieros que las constituyan se presten colaboración y consejo.

Igualmente evacuarán los informes que les pida la Superioridad, á la

que podrán hacer propuesta de mejoras de los servicios.

Los acuerdos de las mismas Juntas no producirán en ningún caso órdenes ejecutivas, de obligado cumplimiento por las Jefaturas, sin que por el Ministro de Fomento, ó por la Dirección general, en su caso, se dicte la resolución que en cada caso proceda.

Artículo 3.º Presidirán las Juntas de las Demarcaciones los Inspectores-Consejeros, á quienes corresponda la reglamentaria inspección de las Jefaturas de Obras públicas comprendidas en las demarcaciones, cuando asistan, á las sesiones; cuando no asistan, las Juntas serán presididas por uno de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos encargados de las Jefaturas de Obras públicas, que constituyan la Demarcación, designado libremente por el Ministro de Fomento y que se denominará «Vocal-Presidente».

Artículo 4.º Las Juntas de Obras públicas de las Demarcaciones se reunirán cuando lo ordene el Director general, cuando lo indique el Inspector-Consejero correspondiente y cuando lo acuerde el Ingeniero Vocal-Presidente nombrado por el Ministro.

Los sitios en que hayan de tener lugar las sesiones se acordarán en cada caso y se señalarán en las citaciones correspondientes.

Artículo 5.º El Ingeniero Vocal Presidente, cuando la Junta no esté reunida ni esté actuando el Inspector-Consejero, asumirá de un modo permanente la función inspectora de las obras y servicios de las demás provincias de la demarcación. En sus visitas, sin asumir funciones ejecutivas, podrá hacer advertencias á los funcionarios encargados; pero absteniéndose de hacer amonestaciones ó correcciones.

Del resultado de las visitas que realicen los Vocales-Presidentes darán cuenta á la Dirección general de Obras públicas, cuando noten deficiencias en las obras ó en los servicios, ó para proponer las mejoras ó perfeccionamientos que convenga introducir.

Copias de las comunicaciones que los Vocales-Presidentes dirijan á la Dirección general serán enviadas, sin demora alguna y por los mismos Vocales-Presidentes, á los Inspectores-Consejeros á quienes corresponda.

Artículo 6.º Los Inspectores-Consejeros, al realizar sus visitas ordinarias y las especiales que ordena la Dirección general de Obras públicas, dirigirán especialmente su atención á los servicios y obras que corran á cargo de los Vocales-Presidentes de las demarcaciones.

Los mismos Inspectores-Consejeros harán á la Dirección general de Obras públicas las propuestas que por su parte estimen convenientes, con motivo de las copias que reciban, según lo que el artículo anterior establece.

Artículo 7.º El Ministro de Fomento podrá encargar, de modo permanente ó eventual de las Jefaturas de los servicios todos dependientes de la Dirección general de Obras públicas á Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que forman parte del Escalafón en situación de servicio activo, y que tengan categoría de Ingenieros Jefes ó Ingenieros primeros, con diez años de servicios efectivos al Estado.

Los Ingenieros con categoría de Jefes que no desempeñen Jefaturas,

prestarán servicio á las órdenes de los Jefes de las dependencias á que fueren destinados, percibiendo el sueldo que les corresponda, según su sitio en el Escalafón y las indemnizaciones señaladas á las obras y servicios de que directamente estén encargados.

Artículo 8.º Los Ingenieros encargados de las Jefaturas de las dependencias, redactarán cada año una Memoria, en que harán constar los servicios realizados y los resultados obtenidos en relación con las cantidades concedidas é invertidas, y las notas que estimen oportunas sobre la actuación del personal técnico y administrativo de todas clases.

Las Memorias de cada año se remitirán al Consejo de Obras públicas dentro de los dos primeros meses del año siguiente, y el Consejo las enviará á la Dirección general con sus observaciones y propuestas.

Si el Consejo hiciese observar en algún caso notoria falta de celo ó incapacidad para el desempeño del cargo de algún Ingeniero, en la hoja de servicios de éste se hará constar por nota lo que el Consejo hubiera señalado.

Quedan derogados los artículos 14 y 15 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, y cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en lo que antecede.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

## Dirección general de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS.

### Restricción.

Publicados en las Gacetas de Madrid de los días 19, 20, 21 y 23 de Diciembre último los anuncios de subasta de obras de reparación de carreteras, correspondientes á las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajóz, Barcelona, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza, en los cuales se manifiesta que se verificará la subasta el 21 del actual y que el último día de admisión de pliegos será el 16 de éste, se entenderá que por haberse señalado el día 21, que es festivo, la subasta se verificará el día 20 del corriente, á las diez y seis horas, y el último día de admisión de pliegos será el día 15 del actual hasta las trece horas.

Madrid 2 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al comenzar las hostilidades el año 1914 entre las naciones que mantuvieron la guerra en Europa, se expusieron por las entidades de Seguros las dificultades que se presentaban para dar cumplimiento al artículo 85 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, que exigía que los valores

que figuren en el activo de los balances de las Compañías se cotizaran á los precios que aquéllos hubieran obtenido en Bolsa al cerrar el ejercicio social. Habida cuenta, entonces, de las circunstancias por que atravesaba el mercado mundial como consecuencia de la guerra, que había hecho bajar toda clase de valores públicos y había eliminado de la cotización en las Bolsas los valores extranjeros de cada país, y estimando que no era justo, ni prudente ni equitativo el imponer la letra de la Ley en aquellas circunstancias, se dispuso por Real decreto de 4 de Diciembre de 1914 que quedasen en suspenso los apartados 3.º, letra c), y el letra e) del artículo 85 del Reglamento, y se concedió que las entidades en el balance de 1914, pudieran utilizar las valoraciones del balance del ejercicio anterior para los valores de su activo.

Como consecuencia del *statu quo* que en esta materia dejaron de hacerse en la lista de los valores admitidos para los efectos del artículo 117 del Reglamento aquellas eliminaciones hasta entonces corrientes cada vez que un valor de los admitidos en la lista trimestral perdía sus condiciones de admisibilidad.

Terminada la guerra, se dispuso por Real orden de 29 de Noviembre de 1919, por haber cesado los motivos que aconsejaron la publicación de la de 1914, que los balances del año 1919 se volvieran á ajustar estrictamente á lo que la Ley de 1908 y el Reglamento disponían.

Pero inmediatamente se echó de ver que el encarecimiento del dinero, es decir, el aumento del tipo de interés, las condiciones y circunstancias en que las Bolsas de Marid, París, Londres y Berlín ejercían antes de la guerra la función que pudiera llamarse clasificadora de los valores, habían variado singularmente, y los artículos del Reglamento de Seguros, cuyo imperio se restablecía pasada la guerra, eran tan deficientes para atender al estado entonces actual de la materia que regulaban, que se imponía una modificación de los mismos si habían de recuperar su eficacia dentro de la misión que el Estado tenía asignada á dichos preceptos.

Y estudiada la materia por la Comisión é Inspección de Seguros, y oídos los Altos Cuerpos capacitados en la materia—la Junta Consultiva de Seguros y Consejo de Estado—se llegó por el Ministro que suscribe á las conclusiones, que somete á la alta consideración de V. M. en la convicción de que ellas conducen á una situación en que, sin violencia para las entidades de Seguros, se obligará á éstas á garantizar los intereses de los asegurados como nunca estuvieron, tanto porque las reservas matemáticas se atenderán en su valoración al concepto de la ley que había sido desvirtuado por el Reglamento, cuanto por el saneamiento que se propone en los valores de la lista que se venía repitiendo desde 1914.

En efecto, uno de los ejes de la reforma que se propone consiste en tener por axioma el principio de que las reservas técnicas de las Compañías de Seguros han de estar constituidas de modo que el valor real de los efectos que las integren coincida con el importe que á dichas reservas correspondan y figure computado en los balances anuales de las Compañías.

Y como muchos Estados, por las restricciones impuestas para la defensa de su economía nacional, habían cerrado sus Bolsas á valores eficientes

y sólidos por ser extranjeros, se tiene por necesario el ampliar á las Bolsas de Roma, Bruselas y Nueva York la función que antes se confiaba exclusivamente, con las oficiales de los países de origen, á las de Madrid, París, Londres y Berlín. Se varía, además, el tipo máximo de interés antes concedido para cuya revisión periódica se trasladan al Reglamento las últimas disposiciones que la realidad impuso, y al proponer que la divergencia que se había repetidas veces señalado entre los artículos 17 de la Ley y los 85 y 110 del Reglamento de Seguros se dirima en el sentido de que las reservas técnicas del seguro vida se computen por sus valores actuales y no por el pretérito en la época de su adquisición, se propone prudentemente que se reconstruyan las reservas dando facilidades y plazos y mediante una escala progresiva que haga llevadero el cuantioso sacrificio que las Compañías han de hacer para reponer sus insuficiencias.

Para al Reglamento la reforma ya admitida relativa al tipo de interés neto, que pasó á ser igual ó inferior al 6,50 por 100 para los valores españoles industriales ó comerciales que tengan carácter de obligaciones hipotecarias y para los valores de Estados extranjeros, y el 5 por 100 para los industriales ó comerciales extranjeros también hipotecarios, así como la forma ya sancionada en que anualmente ha de ser revisado por la Junta Consultiva de Seguros este acuerdo.

Y en atención á la necesidad de saneamiento que ha determinado la reforma, mientras, para los valores depreciados se conceden los ya aludidos plazos de reposición, para aquéllos que tengan suspendido el servicio de intereses y amortización, aconsejó la Consultiva, y se ordenó de Real orden, su exclusión inmediata de la lista respectiva y su sustitución total en el inventario y balance más próximos que se cierre.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. las siguientes modificaciones del actual Reglamento de Seguros.

Madrid 24 de Noviembre de 1922.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,—  
Abilio Calderón Rojo.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Los apartados 2.º y 3.º del artículo 19 del Reglamento de Seguros, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Apartado 2.º Los valores públicos de los extranjeros podrán ser admitidos siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en él autorizadas y cuando la cotización media en el mes anterior á la solicitud alcance, cuando menos, en una de las Bolsas de Madrid, París, Londres, Berlín, Roma, Bruselas ó Nueva York y en otra oficial del país en que hayan sido emitidos, un interés neto igual ó inferior al 6,50 por 100.»

«Apartado 3.º Los valores industriales ó comerciales españoles que, teniendo el carácter de Obligaciones hipotecarias, produzcan un interés neto igual ó inferior al 6,50 por 100; y los valores industriales ó comerciales extranjeros que reúnan las condiciones de ser admisibles en el país de origen, tener el carácter de Obligaciones hipotecarias y producir un interés neto igual ó inferior al 5 por 100.»

Al final del mismo artículo se añadirá el siguiente párrafo:

«Todos los años, en el mes de Noviembre, deberá revisar la Junta Consultiva los acuerdos que regulen el tipo de interés neto á que se refiere el apartado 3.º de este artículo; y en vista de las circunstancias y antecedentes propondrá á la Superioridad la cuantía á que ese máximo interés consentido deba ascender.»

La Real orden en que ésta se fijó tendrá publicación inmediata á fin de que la conozcan y cumplan las entidades aseguradoras al cerrar sus balances y efectuar los cálculos de reservas en 31 de Diciembre del mismo año.»

El párrafo último del apartado c) del artículo 85 del citado Reglamento quedará redactado como sigue:

«Los valores que posean las Compañías de Seguros, tanto las del ramo de vida como las demás deberán ser evaluados todos al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio, cifrándose siempre dichos valores en pesetas al cambio de la misma fecha de cotización, y entendiéndose en cuanto á los valores adquiridos con anterioridad á la promulgación de la Ley, el tipo medio de cotización durante el mes de Diciembre de 1908.»

El art. 110 del mismo Reglamento, en su párrafo final, quedará redactado del siguiente modo:

«Los valores afectos á la inversión de reservas en el ramo de vida, así como en las demás clases de seguros, deberán figurar en el correspondiente inventario por el precio de cotización y al cambio en pesetas que rija al terminar el ejercicio.»

Como método que ha de seguirse para la reposición de garantías, ó sea para constituir las reservas técnicas, habida cuenta el que se computarán los valores en que consistan por el precio de cotización obtenido al cerrar el ejercicio á que correspondan el inventario y balance, traducido en pesetas al respecto del tipo del cambio de la propia fecha, y al objeto de que los efectivos aludidos cubran totalmente el importe legal de las reservas, ha de entenderse que se señala el plazo de ocho años, en el que harán las entidades de Seguros efectiva la extinción total del déficit de reservas en la proporción mínima anual siguiente:

Primer año, 5 por 100; segundo, 6 por 100; tercero, 7 por 100; cuarto, 10 por 100; quinto, 12 por 100; sexto, 15 por 100; séptimo, 20 por 100, y octavo, 25 por 100.

Para realizar exacta y puntualmente el aumento de las reservas técnicas, hasta la total extinción de su déficit inicial, se calculará su valor real al cerrar cada ejercicio al precio de cotización que entonces tengan, y sobre ese valor se aumentarán dichas reservas al terminar el año primero del plazo en un 5 por 100, como queda dicho, y en los siguientes en la cantidad necesaria para que, sumada con los aumentos hechos en los años anteriores, reduzca el déficit en el 11 por 100, 18 por 100, 28 por 100, 40 por 100, 55 por 100 y 75 por 100, respectivamente, siempre como mínimo, y en el año octavo en la cantidad necesaria para dejar totalmente extinguido el déficit de las reservas técnicas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, Abilio Calderón Rojo.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 6.

### Reses mostrencas.

El Alcalde de Guardo me comunica, que el Presidente de la Junta administrativa de San Pedro de Cansoles, ha recogido una yegua de las señas siguientes: alzada siete cuartas, pelo rojo, cola y crín recortadas, con una estrella en la frente y en el pié izquierdo pelo blanco.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 4 de Enero de 1922.

El Gobernador interino,  
Francisco Zurbano.

### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Por Real orden de 25 de Diciembre último, se ha acordado proceder á subasta pública para contratar la conducción diaria del Correo de la Estafeta de Saldaña á la oficina de Guardo, sirviendo á Valcabadillo, Celadilla del Río, Pino del Río, Fresno del Río, Villalba de Guardo y Mantinos, á caballo, por término de cuatro años, tipo anual de dos mil pesetas y demás condiciones del pliego aprobado por la expresada Real orden, que se halla de manifiesto al público en esta Administración principal y referida Estafeta de Saldaña, así como con sujeción á todas las demás disposiciones que regulan esta clase de contrataciones.

Se admitirán proposiciones en las dos Administraciones citadas hasta las diecisiete horas del día 22 del actual, debiendo presentarse éstas extendidas en papel de undécima clase, acompañadas del correspondiente resguardo de depósito del 20 por 100 (400 pesetas), del importe de la subasta y la cédula personal del interesado.

La subasta ó apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 27 del mismo á las once horas.

Palencia 2 de Enero de 1923.—El Administrador principal, Ricardo López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde..., á..., y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber

depositado en.... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre las oficinas de la Estación férrea de Venta de Baños y la oficina de Cevico de la Torre (12 kilómetros), bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Venta de Baños, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicios del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel undécima clase que se presenten en las citadas administraciones de esta Capital y Venta de Baños, hasta el 26 del corriente á las diecisiete horas, las cuales deberán presentarse acompañadas del correspondiente resguardo de depósito del 20 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el anuncio de subasta y la cédula personal del interesado, significando que la subasta, ó apertura de pliegos, tendrá lugar en esta Administración principal á las once horas del día 21 del actual.

Palencia 2 de Enero de 1923.—El Administrador principal, Ricardo López.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... pesetas (en letra la cantidad) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

### Juzgados.

#### Bilbao.

Don Mariano Escalada Hernández, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa de Bilbao.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Salustiano García Blanco, natural de Palencia, hijo de Patriojo y de Cándida, ocurrida en la Cárcel de este partido el día 15 de Enero de este año, por cuya causa se ha prevenido de oficio juicio de abintestato, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del finado para que dentro del término de treinta días comparezcan en el expresado juicio á deducirlo, si vieran convenirles, significando la carta de pago que acredita haber

hasta la fecha como de la pertenencia del causante consisten en la suma de metálico, de ciento veinticuatro pesetas y que hasta la fecha no consta que el finado haya dejado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado.

Dado en Bilbao á dieciséis de Diciembre de mil novecientos veintidos.—Mariano Escalada.

### Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, se cita á las personas que se consideren perjudicadas por la inscripción de dominio de la mitad de finca urbana que se dirá, solicitada por Don Eugenio Palenzuela Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta Ciudad, para que en término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado, Menéndez Pelayo, núm. 12, si quisieren alegar su derecho.

*Mitad de la finca cuyo dominio trata de inscribir Don Eugenio Palenzuela Rodríguez.*

Una casa, sita en casco de esta Capital y su calle denominada Portillo de Doña María, señalada con el número tres; lindante derecha entrando con la de Don Manuel Díaz Roldán, por la izquierda y espalda ó accesorio con dicha casa de Don Manuel Díaz y otra de herederos de Don Lino Saiz de la Maza; mide de línea su fachada seis metros sesenta centímetros y más tres metros siete centímetros de línea de una habitación que entra y pisa sobre un bodegón de la casa número once, Orilla del Río, á la altura de un metro fuera de flor de tierra y como el portal tenga un ancho de siete metros quince centímetros y estrechando al otro lado dos metros treinta y cinco centímetros, arroja una superficie de sesenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros cuadrados, distribuidos en la planta baja, un portal, en el que hay dos cocinas y la habitación mencionada que tiene tres ó cuatro escalones para subir á ella.

El desván y cubierta de tejado, quedando sus plomos, tienen la misma extensión que la planta baja, más ocho metros sesenta y ocho centímetros cuadrados de desván, que en la parte de la casa número once de la Orilla del Río, tiene su fachada y mira el Portillo de Doña María, con una puerta y ventana sobre ella y un antepecho en la habitación, bajo el piso y planta natural del portal, en donde está el bodegón que queda agregado á otra parte de casa de Don Manuel Díaz y que coje toda su extensión con inclusión de la superficie que encierra las dos cocinas.

La deslindada finca urbana la adquirió el D. Eugenio por compra que hizo á su convecino D. Mariano Ri-

quelme Redondo, libre de cargas, mediante escritura otorgada en esta Ciudad el veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado, ante el Notario de la misma D. Perfecto García Cuena.

Dado en Palencia á quince de Diciembre de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

### Requisitoria.

Parra Rodríguez, Bonifacio Julian Remigio (de la), de veintiseis años de edad, soltero, ex-empleado en los ferrocarriles del Norte de España, hijo de Angel y Leonarda, natural de Tariago, y en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia dentro del término de diez días para notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado contra el mismo en causa núm. 120-922, por falsedad, ser reducido á ella y recibirle declaración de indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia á 28 de Diciembre de 1922.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

### Frechilla.

#### Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el ramo separado de embargo de bienes, dimanante de la causa seguida ante este Juzgado contra Constantino Payo Herrezuelo, por el delito de abusos deshonestos, se saca á la venta á pública subasta por término de veinte días y precio de cuatrocientas veintitres pesetas, la finca siguiente:

Una tierra, sita en término municipal de Paredes de Nava, al pago de la Pedrosa ó Ampolla, de ochenta y cuatro áreas de cabida; que linda al Oriente con otra de Anastasio Pinacho, al Mediodía y Poniente con otra de D. Cesáreo de la Guerra, antes Julian de la Guerra y al Norte con otra de Vicente Villagrá, hoy Braulio Castellanos; tasada en cuatrocientas veintitres pesetas.

El remate tendrá lugar el día tres de Febrero próximo á las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Mayor de Frechilla, preveniéndose á los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de la finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, y que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros, y que la finca embargada se halla libre de cargas.

Frechilla 30 de Diciembre de 1922.—El Secretario accidental, Luis Fer-

nández.—V.º B.º—El Juez de instrucción interino, Ramón de Cat.

## Ayuntamientos

### Covico de la Torre.

Por dimisión del que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de este término municipal, con el haber anual de 1.095 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo preferidos aquéllos que hayan sido militares ó retirados del Ejército y Guardia civil.

El plazo para solicitarla es el de ocho días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, presentando las solicitudes en la Alcaldía de este Municipio.

Covico de la Torre 26 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Isidoro Cuervo.

### Manquillos.

Don Adriano Valtierra Valtierra, Alcalde constitucional de Manquillos.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación á la estimación de utilidades como base para formalizar el repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó á sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto á la obtención de sus utilidades ó rendimientos propios ó ajenos les hagan las Comisiones y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo á lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Manquillos 1.º de Enero de 1923.—Adriano Valtierra.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó anunciar vacante la plaza de Guarda municipal del campo, con la dotación anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Las solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía durante el plazo de ocho días.

Manquillos 31 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Adriano Valtierra.

### Cervatos de la Cueva.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda de ganado mayor, con la re-

tribución ó salario anual de 52 fanegas de trigo previo reparto entre ganaderos de esta villa por trimestres vencidos, cuyos aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro de un plazo de diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cervatos de la Cueva 26 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Felipe Tejerina.

Se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de quince días, los presupuestos municipales para el próximo año económico de 1923-24, previo informe favorable del Sr. Regidor Síndico y á los efectos reglamentarios.

#### Ayuntamientos que se citan.

La Serna.  
Mantinos.  
Pedraza de Campos.  
Quintanilla de Onsoña.  
Revilla de Collazos.  
Santoyo.  
Torre de los Molinos.  
Valbuena de Pisuegra.  
Villahán de Palenzuela.  
Villanueva de Henares.  
Villota del Duque.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el plazo de ocho días, siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, el Padrón de Cédulas personales, correspondiente al ejercicio económico de 1923-24 al objeto de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formulen las reclamaciones que juzguen procedentes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

#### Ayuntamientos que se citan.

Abarca.  
Pedraza de Campos.  
Tariago.  
Torre de los Molinos.  
Villanueva de Henares.  
Villota del Duque.

#### Anuncios particulares.

#### EXTRAVÍO.

El día 31 del mes anterior, desapareció de Palencia un buey castaño, en la cadera derecha tiene tres rayas horizontales y una vertical.

La persona que la haya recogido se servirá avisar á su dueño Gregorio Rebollo Zamora, calle Mayor Antigua, 50 y 52. 2-4